

tarios que edifiquen por su cuenta en una finca para explotar lo edificado, á fin de poder cobrar el tanto por ciento sobre esos productos.

Solamente los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por su mismo dueño, así como aquellas localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se consideran como fincas constantemente ocupadas; y en compensación de los vacíos que pueda tener, se les hace un descuento de 2 por 100 á cada una, siempre que estén separadas, pues en el caso de que se hallen comunicadas entre sí, ó formen parte de una habitación, se liquidarán con deducción de los vacíos, como sucede con las localidades cuya renta sea mayor de cinco pesos.

Respecto de la *Contribución sobre valores*, los predios rústicos, como son las haciendas, ranchos, huertos, chinampas, ó huertos flotantes y terrenos ubicados en las municipalidades foráneas del Distrito, pagan una contribución de siete al millar anual para el Erario federal, y de uno al millar para el Municipio en que estén ubicados sobre el valor que tengan en los padrones, ó sobre el avalúo que de ellos se practique; comprendiéndose en este valor el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, plantas, magueyes; y el de los llenos, tales como: ganados, carros, arados y demás aperos ó instrumentos de labranza, aun cuando pertenezcan al propietario.

Las casas y fincas de recreo, teniéndose por tales aquellas que no tengan más que parques ó jardines, y que estén situadas en las Municipalidades foráneas del Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California, pagan el cinco al millar anual, y uno al millar para el Municipio á que correspondan.

Mas los terrenos y lotes situados dentro de la Zanja cuadrada que limita la ciudad de Méjico, pagan sobre su valor el seis al millar anual para el Erario federal, y uno al millar para el Municipio, en caso de que no tengan productos mayores del 6 por 100 anual sobre su valor; pues entonces pagarán el 12 por 100 sobre dicho producto.

Los propietarios de esos predios rústicos, sus encargados ó administradores presentarán á la Recaudación foránea respectiva ó á la Sección de Empadronamiento, en su caso, á fin de que se les imponga la cuota correspondiente, una manifestación que exprese: el nombre del propietario; el valor de la finca y sus llenos; su ubicación, nombre y extensión; nombres de las fincas colindantes y los dueños de éstas.

Se exceptúan de la contribución predial:

Los edificios pertenecientes al Gobierno general, á los Ayuntamientos del Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California, y los que pertenecen al Nacional Monte de Piedad.

Las fincas de particulares destinadas á objetos de beneficencia ó á instrucción pública.

Los capitales que se reconozcan á favor de la Nación, de los mismos Ayuntamientos, ó á los fondos de Beneficencia ó Instrucción pública.

Los templos dedicados á cualquier culto permitido por la ley, aun cuando sean de propiedad particular.

Las casas de los pobres, siempre que no produzcan una renta mayor de cinco pesos y que sus propietarios carezcan de otros bienes. Las fincas que estén en obra; y

Los terrenos cuyo valor no llegue á 200 pesos pertenecientes á personas notoriamente pobres y que carezcan de otros bienes.

Causan la contribución sobre *profesiones y ejercicios lucrativos* todas las personas que con título ó sin él ejerzan una profesión, ó se dediquen al ejercicio lucrativo que con sus respectivas cuotas designa la siguiente

TARIFA	CUOTA MENSUAL	
	Máximum.	Mínimum.
1 Abogados	20	0,50
2 Agentes de negocios	10	0,50
3 Corredores	20	0,50
4 Dentistas	10	0,50
5 Farmacéuticos	5	0,50
6 Ingenieros, agrimensores y arquitectos	15	0,50
7 Maestros de obras	10	0,50
8 Médicos alópatas, homeópatas ó de otros sistemas	20	0,50
9 Ministros de cualquier culto	10	0,50
10 Notarios	10	0,50
10 Parteras	5	0,50
12 Veterinarios	5	0,50

Las personas á que se refiere la tarifa anterior tienen que presentar en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, ó á la Recaudación foránea en cuya demarcación estén domiciliados, una manifestación que exprese: su nombre, domicilio y profesión, para que sean cuotizadas por Juntas calificadoras creadas al efecto.

Se exceptúan del pago de esta contribución:

Los que no ejerzan ó físicamente se hallen impedidos para ejercer su profesión.

Los inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.

Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos á quienes esté vedado el ejercicio de su profesión.

Los que ejerzan el cargo de jurados.

Los miembros de los Ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo.

Los que comienzan á ejercer una profesión, durante el primer año; y

Los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 7 de Mayo de 1863, como defensores de la Independencia nacional.

Causan el *Derecho de patente* todos los establecimientos mercantiles, industriales y talleres que existen en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja-California, conforme á una tarifa, formada en orden alfabético, y cuotizados con un máximum y un mínimum; en la inteligencia de que aquellos talleres y establecimientos que no estén clasificados, son cuotizados por analogía por una *Junta Calificadora*.

Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino ó otra materia textil ó filamentososa, pagan una cuota de tres centavos mensualmente por cada huso armado en las antiguas maquinarias denominadas *Throstles*, y cuatro centavos por cada huso ó malacate armado en las maquinarias conocidas por *mulas automáticas*. Y á cuyo efecto los interesados expresarán en sus respectivas manifestaciones el número de husos que tengan armados, y si estos están en *mulas automáticas* ó en *Throstles*.

Las fábricas de papel pagan una cuota mensual desde cinco hasta diez pesos por cada molinete, según su potencia, cuya cuota es fijada á juicio de una Junta calificadora.

Los dueños ó encargados de establecimientos ó talleres, deben presentar anualmente en la segunda quincena del mes de Mayo á la Sección de Empadronamiento de la Direc-

ción de Contribuciones, ó á la Recaudación foránea respectiva, una manifestación, que exprese:

El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociación ó taller.

La clase de comercio ó industria, el lugar en que esté situado, el capital en giro, ó el producto de las ventas ó utilidades que haya tenido en el último año.

Y las dependencias ó bodegas del establecimiento.

Están exceptuados del *derecho de patente*:

Los agricultores, en la venta de cosechas y frutos de sus predios y en la de ganados que crien ó exploten en ellos.

Los constructores ó arrendadores de embarcaciones destinadas á los lagos del Distrito federal. Los fabricantes de pozos brotantes ó absorbentes.

Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos construídos en establecimientos de Beneficencia, acreditándolo á satisfacción del Director de Contribuciones.

Los establecimientos comerciales é industriales de poca importancia, y que pertenezcan á personas pobres, á juicio de la Dirección; y

Los talleres en que solamente trabaje el artesano sin auxilio de otra persona.

Tanto las calificaciones que haga la Junta respectiva de la renta que debe servir de base para fijar la cuota de contribución de las fincas ó localidades ocupadas por sus propietarios ó sub-arrendadores, como las correspondientes á los causantes de la *contribución profesional* y la de *patente*, se publican anualmente, á fin de que los que no estén conformes con ellas reclamen dentro de los ocho días siguientes á la publicación de las listas, ante la *Junta revisora*; entendiéndose que los que no hubieren reclamado en el plazo fijado, han aceptado la cuota que se les ha señalado.

Á efecto de que la cuotización se haga equitativamente, el Director de Contribuciones debe remitir el día 1.º de Mayo de cada año al Ayuntamiento de la capital las listas siguientes:

Una, de cincuenta propietarios de fincas para que de entre ellos elija ocho, que presididos por el Recaudador de la capital, formen la junta respectiva.

Otra, que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa relativa, para que elija dos miembros por cada profesión que, presididos por el Jefe de la Sección de Empadronamiento, formen las Juntas correspondientes.

Otra, de veinticinco comerciantes, veinticinco industriales é igual número de artesanos para que de cada grupo elija tres individuos con el carácter de propietarios, que presididos también por el Jefe de la Sección de empadronamiento formen las *Juntas calificadoras*.

Al hacer estos nombramientos se hacen también los de suplentes, y el día 1.º de Junio de cada año deben instalarse las referidas Juntas en la Dirección de Contribuciones. Las *Juntas calificadoras* de las Recaudaciones foráneas, se componen del recaudador respectivo y de un perito nombrado por cada Municipalidad, de las comprendidas en su demarcación.

Por último, para resolver las reclamaciones de los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas designadas por las Juntas calificadoras, deben instalarse el 5 de Junio ó al día siguiente, si fuere este feriado, tres *Juntas revisoras* presididas por el Director de Contribuciones ó el Contador, cuyos miembros serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, á propuesta del mismo Director y en los términos siguientes:

Para la Junta revisora del impuesto predial, se nombran seis miembros y sus suplentes respectivos.

Para la de profesiones, un individuo por cada profesión ó ejercicio lucrativos, cuotizados en la tarifa; y

Para la de patente, se nombran dos corredores, dos comerciantes, dos industriales y dos artesanos.

Las contribuciones directas mencionadas, se pagan por bimestres adelantados en los plazos que siguen:

Las causadas dentro de la circunscripción de la capital deben enterarse en la caja de la Dirección de Contribuciones, del 1.º al 10 inclusive de cada uno de los meses de Julio, Setiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año económico.

Las contribuciones que se causan en los límites de cada municipalidad foránea deben pagarse en la Recaudación respectiva, del 1.º al 25 de los ya citados meses, en los lugares y días que de ese plazo designe el recaudador, anunciándolo por medio de avisos que mandará fijar en cada Municipalidad; en la inteligencia de que el derecho del fisco á la percepción de las contribuciones causadas ó que se causen en lo sucesivo, es imprescriptible y tiene la acción real sobre las cosas que hayan causado ó deben causar el impuesto, conforme al Código civil, y de que los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados, se hacen efectivos por la Dirección de Contribuciones y sus Recaudaciones con ejercicio de la facultad económico-coactiva, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

DERECHO DE PORTAZGO.

Este derecho solamente se cobra para la Federación en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expide el Ejecutivo para el año económico respectivo.

Los efectos nacionales pagan el *derecho de Portazgo* con sujeción á una tarifa arreglada según orden alfabético.

La mayor parte de los artículos designados en la tarifa pagan por cada cien kilogramos de peso, cuotas de las que la más baja es de 0,05 pesos como el hielo ó nieve, y de 15,65 pesos la más alta que paga el tabaco labrado en puros. Las demás cuotas varían entre una y otra de las mencionadas, siendo en lo general moderadas.

El pulque, tlachique ó aguamiel paga por cada 200 kilogramos, pero el fino paga por barril hasta de 350 kilogramos, incluyendo el peso de su envase 2,45 pesos y en corambre hasta de 53 kilogramos 0,41 pesos.

La piedra de construcción paga por centímetros, según sus dimensiones, como la de mampostería, ó por peso como el tezontle ligero, ripio, etc.

Las maderas, unas pagan también por peso, y otras por dimensiones, como las vigas.

Los ganados pagan por unidad así como los cueros y pieles; exceptuando los cueros de res frescos ó secos y los no especificados, que pagan por cada 100 kilogramos de peso.

Los aguardientes y cerveza en barriles pagan por peso, y en botellas por unidad, así como los vinos blancos, tintos ó medicinales.

Los tejidos de algodón y lana, pagan por peso; pero los tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, pagan sobre su valor, á razón de 5 por 100.

Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas, pagan por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre su aforo.

Las mercancías nacionales destinadas á la exportación pueden transitar por la ciudad de Méjico sin pagar el derecho de portazgo, amparadas con guías expedidas por la Administración de Rentas, hasta el puerto de salida.

Son libres de todo derecho los artículos trasportados en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Están exceptuados además del pago de derecho de portazgo varios efectos de la industria, ó de producción nacional : como los aceites, aceitunas, adobes, aves, canastas, canoas, carnes secas, cebada verde, chile, conejos y liebres, escobas, flores, frutas, juguetes, loza, mármoles en bruto, pan, peines, petates, quesos, piedras y polvo mineral, sal, seda en greña ó torcida, sombreros de palma, trapos, velas, verduras de todas clases, yerbas, zapatos, etc.

De esta contribución se aplica el 40 por 100 al Ayuntamiento de la capital de Méjico, y el 28 por 100 á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se efectua su cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto del 60 y 72 por 100, respectivamente, á favor del Erario federal.

PLATA PASTA Y ORO EN PASTA Y EN POLVO.

Se paga el medio por ciento sobre el valor de la plata en pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

PRODUCTOS DE LA LOTERÍA NACIONAL.

Hay una Lotería Nacional que juega semanarios, mensuales y extraordinarios de diversas cuantías : unos son de 600 pesos, los otros de 10,000 pesos y los anuales ó extraordinarios de 50,000 pesos, que por lo regular se verifican el 5 de Mayo y 16 de Setiembre, según lo acuerde la Secretaría de Hacienda. Esta lotería está bien acreditada y produce recursos de alguna consideración para el Erario federal

HERENCIAS TRASVERSALES.

El impuesto sobre herencias trasversales, se causa en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic con arreglo las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867.

Conforme á esa legislación :

- 1.º Nada se paga sobre las mejoras en tercio y quinto.
- 2.º Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales y espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.
- 3.º Los colaterales pagan las cuotas siguientes : los del segundo grado, el 2 por 100 ; los del tercero, el 3 ; los del cuarto, el 4 ; y así progresivamente hasta los de octavo, que pagarán el 8.

Los extraños pagan el 10 por 100.

Esas cuotas son aplicadas al valor de los bienes semovientes, muebles y raíces exis-

tentes en la República, y sobre el de los derechos y acciones que tuviere el testador al morir, aun cuando su fallecimiento ocurra en otro país, si estaba domiciliado en este, y ya fuera natural ó extranjero. En estos casos, se causa también el expresado impuesto sobre el valor de los bienes muebles y semovientes, (y no sobre los raíces) que el testador, poseyere en el extranjero así como sobre el de sus derechos y acciones. Pero si el domicilio legal del finado no era en la República, y ya fuese mejicano ó extranjero, sólo causarán el impuesto los bienes raíces ubicados en ésta.

En todos casos, toda testamentaria debe pagar un peso, como *manda de bibliotecas*.

El monto de las herencias y legados á que se aplica este impuesto, debe ser el valor líquido, que después de pagadas las deudas del testador, y las obligaciones que le impusieren las leyes, resulte para pasar al dominio de personas que no tienen á él otro derecho que la voluntad expresa del testador.

Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el sólo efecto de determinar el monto de la herencias y legados, á fin de cobrar el impuesto, deberán estar precisamente concluidos dentro de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones. Si pasados esos términos, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para sólo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro del impuesto, dentro del mismo término señalado. En este caso, á demás del monto de éste se cobrará el del rédito legal que corresponda, por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluya el término prescrito para la presentación de los inventarios, hasta que se perciba la pensión, y además el honorario del que los forme y los gastos que se eroguen en su formación.

Como representante del fisco en esta clase de negocios, hay en la Secretaría de Hacienda un abogado nombrado *Defensor fiscal*.

DERECHOS DE FUNDICIÓN, ENSAYE, AMONEDACIÓN Y APARTADO.

Estos son impuestos que se hacen efectivos con arreglo á las leyes de 22 de Noviembre de 1821 y 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y Reglamento de 4 de Setiembre del mismo año, en esta forma :

El 3 por 100 sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro.

En las casas de moneda sólo se cobran 0,25 pesos á cada marco de plata y lo mismo á cada marco de oro, por total costo de amonedación de estos metales.

Por costos de *apartado*, se cobran 0,25 pesos por marco de plata mixta, y se separan á los introductores todas las pastas que según su ley de oro costeen la operación, quedando en libertad los dueños de ejecutar por sí esta operación ó en donde más les convenga.

Verificado el pago de la contribución á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlas ó emplearlas en los usos que quieran, sin fijación alguna de precio.

CONTRIBUCIÓN SOBRE SUELDOS.

Exceptuándose los sueldos anuales fijados en la ley de Presupuestos de egresos por

servicios en el extranjero, y los que alcancen hasta la cantidad de 602,25 pesos, todos los empleados federales deben pagar en esta proporción:

Los sueldos que excedan de 602,25 pesos hasta 1,000,10 pesos, 1 $\frac{1}{2}$ por 100.

Los que excedan de 1,000,10 hasta 3,000,30 pesos, un 5 por 100.

Los que excedan de 3,000,30 hasta 5,000,50 pesos, un $\frac{1}{2}$ por 100.

Los que excedan de 5,000,50, á razón de un 10 por 100.

Esta contribución se cobra descontando su importe de los diversos sueldos, al ser verificado su pago mensual.

SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y RAMOS MENORES.

Lo mismo que en Francia, existen en Méjico, además de las contribuciones ó impuestos propiamente dichos, otras clases de rentas y productos diversos, que el Estado deriva de la ejecución de ciertos servicios públicos; tales son los productos de Correos y Telégrafos, y otras varias procedencias.

Así pues, deben clasificarse, entre las rentas del Estado algunos ingresos de mayor ó menor importancia relativa, y cuya diversidad ha hecho que se clasifique bajo el ramo expresado.

Los principales en Méjico son estos:

Productos del Correo.

Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.

Productos de las Imprentas del Gobierno federal: suscripciones al Periódico oficial y valor de otras impresiones.

Multas que se impongan conforme á las leyes federales por disposición administrativa.

Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas que correspondan al Erario federal.

Productos por arrendamientos, rentas y reivindicación de terrenos baldíos.

Valores y productos de bienes nacionalizados.

Productos de las ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federación.

Derechos por legalización de firmas.

Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes y Oficios.

Ídem de donativos á la Hacienda Pública.

De *fiat* de escribanos públicos.

De títulos para Agentes de negocios.

Productos de la venta ó arrendamientos de salinas.

Premios por situación de fondos.

Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en Ejercicios anteriores.

Productos de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras existentes dentro del Territorio nacional.

Derechos sobre la pesca de perlas, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos; y por último,

Los productos procedentes de capitales, bienes vacantes, y cualesquiera propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Si he determinado detalladamente todas las rentas y productos que corresponden al Erario de la Federación Mejicana, que no tienen propiamente hablando, el carácter de impuestos, ha sido, con el fin de indicar los diversos ramos de riqueza pública de que dichas rentas y productos se derivan, y las riquezas con que cuenta Méjico que hoy apenas se hallan explotadas, como son la renta ó arrendamiento de salinas, arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, bienes vacantes, etc., formarán sin duda en época no remota, una inagotable fuente de rentas nacionales.